



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5008-2008-PA/TC
HUAURA
BEATRIZ DENISE POMA RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Denise Poma Ramírez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 301, su fecha 30 de julio de 2008 que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Lima, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta haber laborado para el Gobierno Regional de Lima desde el 1 de abril de 2004 hasta el día 5 de marzo de 2007, desempeñándose en el cargo de Asistente Técnico II, con un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 643-2006-PRES, de fecha 22 de diciembre de 2006, se le reconoce como trabajadora a plazo indeterminado. Sin embargo con fecha 5 de marzo de 2007 al acudir a su centro de trabajo se le coaccionó a suscribir el acta de entrega de cargo, consignándose como motivo un supuesto término del contrato, vulnerándose de esta manera sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que se ha extinguido el contrato de trabajo y la relación laboral al vencimiento del plazo de los contratos celebrados a modalidad, hecho que no constituye un despido arbitrario.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 30 de enero del 2008, declara fundada, en parte, la demanda, respecto al extremo en que se solicita la reposición de la demandante, por considerar que se demostró que tenía vínculo laboral, pese a lo cual la emplazada la despidió sin causa; y declaró infundada la demanda en cuanto a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5008-2008-PA/TC
HUAURA
BEATRIZ DENISE POMA RAMÍREZ

remuneraciones dejadas de percibir, e improcedente en cuanto al pago de costas y costos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y conforme a los contratos de trabajo sujetos a modalidad, de fojas 5 a 36, suscritos bajo el régimen laboral privado establecido por el Decreto Legislativo N° 728, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. En el presente caso, la demandante solicita su reposición como Asistente Técnico II en el Gobierno Regional de Lima, alegando haber sido despedida arbitrariamente y que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.
3. La demandante sostiene haber laborado desde el 1 de abril de 2004 hasta el 5 de marzo de 2007 como Asistente Técnico II, en un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes; que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 643-2006-PRES, de fecha 22 de diciembre de 2006, a fojas 2, se le reconoce como trabajadora a plazo indeterminado. Sin embargo con fecha 5 de marzo de 2007 al acudir a su centro de trabajo se le coaccionó a suscribir el acta de entrega de cargo que obra a fojas 76, consignándose como motivo un supuesto término del contrato.
4. Por otro lado, entre los medios probatorios aportados consta la existencia de un contrato de trabajo para servicio específico, el que señala que la recurrente prestó servicios para la emplazada desde el 1 de abril de 2004 hasta el 3 de marzo de 2007.
5. El artículo 77.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5008-2008-PA/TC
HUAURA
BEATRIZ DENISE POMA RAMÍREZ

6. En tal sentido, para determinar si el contrato de trabajo para servicio específico ha sido simulado y, por ende, desnaturalizado debemos analizar la naturaleza del trabajo para el que fue contratada la demandante. A tal efecto, debemos precisar que la demandante fue contratada para que desempeñe labores de Asistente Técnico de la Oficina Zonal de Participación y Concertación de Huaura, las cuales son labores de naturaleza permanente y no temporal, ya que la plaza que corresponde a sus labores se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Gobierno Regional de Lima.
7. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato de la demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, razón por la que, habiéndosele despedido sin expresarle causa derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, corresponde estimar la demanda.
8. Dada la finalidad eminentemente restitutoria del proceso de amparo, corresponde, en el caso de autos, la restitución o reincorporación en el cargo o puesto de trabajo que tenía el demandante o en otro de similar nivel o jerarquía.
9. En la medida que la demandada ha despedido a la recurrente sin haberle expresado alguna causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, y conforme a lo que prevé el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde que este Tribunal ordene el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5008-2008-PA/TC
HUAURA
BEATRIZ DENISE POMA RAMÍREZ

2. **ORDENAR** a la parte demandada que reponga a la demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o categoría. Asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator